

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2015-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En memorial elevado el pasado 3 de agosto, la demandante solicita el pago de los títulos que reposan en su favor en la cuenta de este despacho; mientras que por otro lado, su apoderado, en escrito allegado con antelación, renunció al poder y adjuntó comunicación enviada a su poderdante; última solicitud que se acepta, pero que por los derroteros del artículo 76 del Código General del Proceso, solo tendrá efecto, luego de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto; requiriéndose desde ya a la demandante para la designación de un nuevo profesional que la represente.

Ahora bien, para resolver la solicitud de títulos, por sabido se tiene que como regla general, esto opera siempre y cuando se tenga certeza que persiste la deuda por el ejecutado, lo cual es solo posible si luego de realizada la actualización de la liquidación del crédito, así lo revela; sin embargo el estado actual de cosas sugiere que debe privilegiarse en este asunto el interés superior de la menor aquí involucrada, garantizándose por este operador judicial el derecho a sus alimentos; dado que si bien es cierto aún no se ha obtenido respuesta por parte de la Policía Nacional a la orden efectuada en proveído anterior para conocer a qué monto corresponde el 10% de lo devengado por el ejecutado durante los años 2018, 2020 y 2021, esto a fin de atender la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería que reguló la cuota alimentaria del demandado por concepto de cuota alimentaria, a favor de su hija Mia Lora López, en el 10% mensual del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados; la citada menor no debe asumir la desproporcionada carga de esperar la respuesta al requerimiento judicial.

De esta manera, y como quiera que el mandamiento ejecutivo se libró por las cuotas que en lo sucesivo se causaran, al turno que la última liquidación efectuada el demandado tenía un importante saldo pendiente de pago, se accederá a la entrega de los títulos judiciales; sin que ello desconozca el desobedecimiento de las partes de presentar la liquidación actualizada del crédito tal como se ordenó en proveído anterior.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado NELSON LOBATÓN CURREA identificado con cedula de ciudadanía n° 16.657.780 y tarjeta profesional n°143-429 para continuar representado a la señora SUGHEY MILENA LÓPEZ LÓPEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. CONMINAR a las partes que integran esta Litis, a fin de que dentro del término de quince (15) días hábiles, cumplan la carga procesal que les compete, frente a la actualización del crédito, conforme a los preceptos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales pendientes por pagar hasta la fecha de este proveído, acorde con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

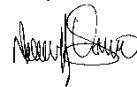


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 105 Hoy 20 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria